

XII. Constataciones y conclusiones

347. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) con respecto al mandato:
 - i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.37 de sus informes, de que el mandato del Grupo Especial no incluye el Reglamento (CE) N° 1871/2003 ni el Reglamento (CE) N° 2344/2003;
 - ii) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.37 de sus informes, de que los productos que abarca su mandato son los abarcados por las medidas concretas en litigio, es decir, los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento;
- b) con respecto a la interpretación del término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE a la luz de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*:
 - i) confirma la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.150 de sus informes, de que "el sentido corriente de la palabra 'salado' cuando se considera en su contexto fáctico indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal", y confirma la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.151 de sus informes, de que "en la gama de significados que componen el sentido corriente del término 'salado' no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no queda incluido en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE";
 - ii) constata que el término "salados", en la partida 02.10 del Sistema Armonizado, no contiene el requisito de que la salazón deba garantizar, por sí misma, la "conservación" y, en consecuencia, confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.245 y 7.331 c) de sus informes, de que del contexto del término "salados" en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE "no se desprende que esa concesión se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo", y constata que el alcance de ese compromiso arancelario no se

limita a los productos salados siempre que garantice la conservación a largo plazo;

- iii) confirma la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.328 de sus informes, de que "la falta de certidumbre resultante de la aplicación del criterio de la conservación a largo plazo a la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE ... podría socavar el objeto y fin de seguridad y previsibilidad, que es esencial tanto en el Acuerdo sobre la OMC como en el GATT de 1994";
 - iv) revoca la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del concepto de "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*; y, en consecuencia, revoca las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.289-7.290 y 7.303 de sus informes, de que la práctica de las Comunidades Europeas de clasificar, entre 1996 y 2002, los productos en cuestión en la partida 02.10 de la Lista de las CE "constituye una 'práctica ulteriormente seguida'" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*;
 - v) modifica determinados aspectos de la interpretación que hizo el Grupo Especial del concepto de "circunstancias de [la] celebración [de un tratado]" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*, pero confirma la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.423 de sus informes, de que los medios de interpretación complementarios considerados en el artículo 32 confirman que los productos en cuestión están comprendidos en el compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE; y, en consecuencia
- c) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.424 y 8.1 de sus informes, de que:
- i) los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento (los productos en cuestión) están abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE;

- ii) el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE de la Comisión Europea tienen como resultado la imposición a los productos en cuestión de derechos de aduana que son superiores a los previstos respecto del compromiso arancelario contenido en la partida 02.10 de la Lista de las CE; y
- iii) en consecuencia, las Comunidades Europeas han actuado de forma incompatible con las prescripciones de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y, por ende, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Brasil y Tailandia; y
- d) constata que el Grupo Especial cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD.

348. El Órgano de Apelación recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas que en el presente informe y en los informes del Grupo Especial modificados por este informe se han declarado incompatibles con el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 27 de agosto de 2005 por:

Giorgio Sacerdoti

Presidente

Luiz Olavo Baptista
Miembro

A. V. Ganesan
Miembro